



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-48/2022

ACTORA: MARÍA DE LOS DOLORES
PADIERNA LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO E INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-128/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora accionante demandante enjuiciante promovente	María de los Dolores Padierna Luna
Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México
Autoridad responsable TECDMX tribunal local tribunal responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Comisión permanente	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento de quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-128/2021

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno¹, un ciudadano presentó queja ante el IECM para denunciar hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, por la supuesta colocación de propaganda electoral alusiva a la actora en lugares prohibidos dentro de la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

2. Emplazamiento. El cuatro de junio, la Comisión Permanente inició el trámite para integrar el expediente IECM-QCG/PE/148/2021, para emplazar a la demandante a fin de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimare pertinentes. Asimismo, dicha comisión ordenó el retiro de la propaganda electoral colocada.

3. Resolución. Sustanciado el procedimiento por parte del instituto local, el expediente se remitió al tribunal responsable el cual integró el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-128/2021, mismo que resolvió el catorce de septiembre, en el sentido de declarar existente la infracción denunciada, amonestar a la actora e inscribirla

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.



en su catálogo de personas sancionadas.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el diecisiete de septiembre la actora presentó escrito de demanda de juicio electoral con el cual se ordenó integrar el expediente con clave **SCM-JE-161/2021** y turnarlo a la ponencia del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo instruyó de conformidad con las constancias del expediente, admitiéndolo como juicio electoral.

2. Cambio de vía. Posteriormente el Pleno de esta Sala Regional acordó reencauzar el referido juicio electoral a juicio de la ciudadanía, por lo que se integró el expediente **SCM-JDC-48/2022**, el cual se turnó al mismo magistrado.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía identificado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana, por propio derecho y en calidad de otrora candidata a titular de la alcaldía Cuauhtémoc, quien fuera postulada por Morena y el Partido del Trabajo, con el fin de controvertir la resolución del tribunal local que la amonestó por haberse acreditado la colocación de propaganda electoral alusiva a su persona en árboles y su inscripción en el respectivo catálogo de personas sancionadas -lo que podría vulnerar sus derechos político electorales-.

Dicho supuesto actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional

en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

LGSMIME: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta sala considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se precisó la resolución controvertida y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y los conceptos de agravio que estima le genera.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME, pues la sentencia impugnada se dictó el catorce de septiembre, de modo que, si la parte actora presentó su escrito de demanda el diecisiete de septiembre, es evidente que lo hizo de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico para promover este juicio, pues es una ciudadana

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



que comparece por su propio derecho para impugnar la resolución emitida por el tribunal local que determinó amonestarla e inscribirla en el catálogo de personas sancionadas, por lo que acude a defender los derechos que estima vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme acorde con la legislación local, conforme a la cual no hay medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta Sala Regional.

Al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

En principio, un ciudadano presentó queja para denunciar a la actora, en su calidad de entonces candidata a titular de la alcaldía postulada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, a efecto de denunciar hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral fijada en árboles en la demarcación territorial de Cuauhtémoc.

El tribunal local, desestimó las causales de improcedencia expuestas por la actora y señaló los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como los elementos recabados por la autoridad instructora y, así, valoró el deslinde hecho por la promovente al dar contestación al emplazamiento del procedimiento instaurado.

En lo que respecta al caso, en lo relativo al análisis del deslinde hecho por la actora, el tribunal local señaló lo que ahora se transcribe:

IV. Valoración del deslinde hecho por la probable responsable

Al respecto, Dolores Padierna en sus escritos mediante los que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como en el que manifestó sus alegatos, solicitó

expresamente se le deslinde de la autoría de la colocación de la propaganda denunciada, respecto a su persona, a su equipo de campaña y a los partidos que la postularon.

Asimismo, solicitó se inicie un Procedimiento de investigación para comprobar el autor material de los hechos denunciados.

Señalando que en los próximos días presentaría un escrito de queja ya que se encuentra ante un acto fraudulento y simulado que pretende atribuirle responsabilidad a su persona.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 87 del Reglamento de Quejas prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

El citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

En el caso, a pesar de que Dolores Padierna se deslindó de los hechos que le fueron imputados, a consideración de este Tribunal Electoral dicha figura no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente.

En relación a si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. No se cumple con este elemento ya que en autos no obra elemento de prueba alguno que evidencie algún actuar de Dolores Padierna respecto de un pronunciamiento de esa naturaleza que tuviera la intención de deslindarse.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que Dolores Padierna haya realizado acción alguna, a fin de que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento tampoco se acredita en virtud que no se advierte que Dolores Padierna haya denunciado la colocación de la propaganda que se le atribuyen ante el Instituto Electoral a efecto de que se realizara la investigación correspondiente, ya que solo hizo mención de que en algún momento lo haría, sin embargo, la sola mención no es suficiente para acreditar su dicho.

Ahora bien, a pesar de que Dolores Padierna se deslindó de los hechos que le fueron imputados, se concluye que **el deslinde** no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos.

En primer término, las acciones realizadas por Dolores Padierna **no fueron eficaces ni idóneas**, pues, aun cuando hizo del conocimiento de la autoridad electoral su deslinde, este



se realizó cuando fue emplazada y en la etapa de alegatos en el presente Procedimiento, aunado a que no se tiene constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta, sino que fue por mandato de la Comisión al decretar procedente la medida cautelar oficioso, respecto al retiro de la propaganda denunciada.

Respecto al requisito de **juridicidad**, no se cumple ya que el deslinde no se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir ante el Instituto Electoral.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitó a decir que se deslindaba de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción para adicional a efecto de que no se continuara visibilizando dicha propaganda.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

En razón de lo argumentado, es innegable que el deslinde pretendido no satisfizo los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que el mismo **no sea válido**.

En consecuencia, lo procedente es analizar el cúmulo de elementos probatorios que obran en autos para determinar si se actualiza o no la conducta materia de análisis.

Por lo anterior, una vez que la responsable valoró las pruebas y concluyó la existencia de la infracción y la responsabilidad de la actora –en su carácter de denunciada en aquella instancia– el Tribunal local individualizó la sanción y determinó imponerle a la actora una amonestación³ y ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas de ese órgano jurisdiccional.

B. Síntesis de agravios.

De la lectura integral de la demanda, la actora, esencialmente, alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, ya que a su decir la autoridad responsable no analizó correctamente los elementos del deslinde que expuso en el escrito de contestación al PES que se instauró por la colocación de propaganda electoral en árboles, lo cual, en su concepto, vulneró su derecho de audiencia.

En ese sentido, aduce que la responsable señaló que las acciones que llevó a cabo para el deslinde no fueron eficaces ni idóneas aun cuando cumplió la medida cautelar consistente en el retiro de tal propaganda ordenada por la autoridad electoral.

Asimismo, alega que el tribunal local no consideró las circunstancias

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral local.

que señaló en dicha contestación puesto que la actora refirió que tal propaganda no coincidía con las características de aquella que efectivamente registró ante la autoridad electoral y utilizó durante su campaña electoral, puesto que tiene tamaño, cromática e identidad diferentes, por lo que estima que la responsable desconoció esa primera presunción de inocencia en su favor, ya que indica que la propaganda denunciada no fue colocada por ella o su equipo de campaña.

Además, señala que *es totalmente falso lo sostenido* por la autoridad responsable respecto a que no presentó queja o denuncia ante la autoridad competente relacionada con la propaganda colocada, dado que en la mencionada contestación manifestó que **en ese mismo acto presentaba su queja ante el instituto local en contra de quien o quienes resultaren responsables**, por lo que, desde a su parecer, la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar la investigación correspondiente.

En ese sentido, la actora refiere que tampoco podía solicitar a alguna persona el cese de las conductas denunciadas al desconocer quién o quiénes colocaron los elementos de propaganda electoral.

Por lo anterior, la actora insta a esta sala que revoque la resolución impugnada, deje sin efectos la amonestación, así como su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del tribunal local.

C. Decisión de esta Sala Regional.

De conformidad con el artículo 23 de la LGSMIME, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse o interpretarse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer la síntesis de los conceptos de agravio expuestos por la actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁴
y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”⁵.**

De esta manera, se advierte que los motivos de disenso expuestos por la actora se centran en que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis del deslinde que realizó respecto a la propaganda denunciada en el PES, debido a que desde el momento en que tuvo conocimiento de su existencia a través del emplazamiento realizó –a su decir– las acciones pertinentes que estaban a su alcance para el cese de la conducta denunciada al retirar la propaganda, por lo que dice que atendió la medida cautelar ordenada por la autoridad.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la promovente son **esencialmente fundados**, tal como enseguida se explica.

En principio, de la síntesis de la resolución impugnada se advierte que el TECDMX reconoció que la actora efectuó un deslinde en torno a la propaganda denunciada, aunado a que solicitó el inicio de un procedimiento de investigación para comprobar a la persona autora material de los hechos denunciados; sin embargo, desde el enfoque de la autoridad jurisdiccional local, el análisis que realizó del aludido deslinde, le llevó a **concluir que el mismo no se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos**, dado que las acciones llevadas a cabo por aquella no fueron eficaces ni idóneas.

Lo anterior así lo estableció la autoridad responsable, pues consideró que la promovente si bien hizo del conocimiento del instituto local el deslinde, este ocurrió hasta que fue emplazada, además estimó que no se tenía constancia de que con ello se produjera el cese de la

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

conducta porque este sucedió debido a la medida cautelar que decretó la autoridad electoral sustanciadora consistente en retirar la propaganda denunciada.

Además, determinó que el deslinde no era válido por lo siguiente:

- No había elementos de prueba en el expediente que evidenciaran un pronunciamiento público de naturaleza de *deslinde público* por parte de la actora -entonces denunciada-.
- No había constancia de que hubiera solicitado a alguna parte tercera el cese de la conducta infractora.
- No denunció la propaganda que le fue imputada ante la autoridad competente.
- No cumplió el requisito de juridicidad ya que no se presentó por escrito ante la autoridad competente, es decir, el Instituto local;
- Las acciones no fueron oportunas, ya que *únicamente se limitó a decir que se deslindaba de la propaganda denunciada, sin realizar ninguna acción adicional a efecto de que no se continuara visibilizando dicha propaganda.*
- *No fue razonable, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.*

Es así, que para el tribunal responsable el acta circunstanciada de tres de junio fue suficiente para constatar la existencia de cuatro carteles colocados en cuatro árboles, ubicados dentro del territorio de la demarcación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, los cuales contenían la imagen y nombre de la promovente, la alusión de que era candidata a la alcaldía, el emblema de los partidos políticos Morena y del Trabajo y la leyenda: *“DOLORES PADIERNA. ALCALDESA CUAUHTÉMOC. COMPROMISO, CAPACIDAD Y EXPERIENCIA. JUNTOS HAREMOS HISTORIA. X VOTA 6 DE JUNIO. @Dolores_PL. DoloresPadiernaOficial. Dolores_Padierna_Luna”.*

Por ello, la autoridad responsable estimó que a pesar de que la actora



negó su participación en la colocación de la propaganda, los referidos carteles le resultaban atribuibles, porque la publicidad fue realizada durante el periodo de campaña electoral y benefició a la enjuiciante, de tal manera que declaró la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en la prohibición de colocación de propaganda electoral en árboles prevista en el artículo 403, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual establece literalmente lo siguiente:

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Ahora bien, a efecto de analizar la esencia de la controversia, de inicio debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/2010⁶ de la Sala Superior de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**”⁷, ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su

⁶ Cambiando lo que deba cambiarse.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34

competencia;

- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

A partir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, ponderando siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, tutelando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

Por su parte, el artículo 87 del Reglamento de quejas establece a la letra lo siguiente:

Artículo 87. No serán atribuibles a la persona aspirante a una candidatura sin partido, precandidatura, candidatura, partido político, coalición o candidatura sin partido los actos realizados por terceros, siempre y cuando la persona interesada demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte la persona interesada, deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y



e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

Ahora bien, la razón por la que se considera que asiste razón a la actora en el caso concreto, es porque la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original, era abrir una posibilidad o una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

Lo anterior, **siempre y cuando, las acciones que se realicen para ello patenten la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, al menos de manera preventiva, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se le atribuyen.**

En ese sentido, es importante resaltar las siguientes actuaciones sucedidas durante la sustanciación del procedimiento en que se sancionó a la parte actora:

- Mediante acuerdo de cuatro de junio emitido por la comisión permanente⁸ se determinó el inicio del procedimiento, se emplazó a la actora y como medida cautelar se ordenó el retiro de la propaganda electoral. Dicho acuerdo fue notificado a la promovente hasta el veintitrés de junio⁹.
- El veintisiete de junio, se recibió por vía electrónica escrito de la promovente por el cual **dio contestación al emplazamiento y realizó el deslinde respectivo.**
- Por acuerdo de primero de julio¹⁰ emitido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local **se tuvo,**

⁸ Que obra a foja 34 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Que obra a foja 46 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ Que obra a foja 58 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

entre otras cuestiones, por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación por la actora al emplazamiento formulado.

- Fe de hechos¹¹ de la diligencia que se llevó a cabo mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto local certificó que ya no se encontraba la propaganda denunciada colocada en el lugar prohibido para lo cual adjuntó cuatro fotografías.

Es así que una vez que la actora tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada a través del emplazamiento que le formuló la comisión permanente, dio contestación dentro del plazo que le fue concedido para ello **a fin de manifestar que desconocía quién llevó a cabo tal colocación, así como su autoría, ya que refirió conocer la existencia de los cuatro carteles denunciados en ese momento, haciendo público su acto de deslinde a través de la presentación de su escrito de contestación, en el cual solicitó expresamente a la autoridad electoral “se inicie un proceso de investigación para comprobar al autor material de los actos denunciados, y en su caso para sancionar a los responsables autores de estos actos”.**

Es importante precisar que para esta Sala Regional, considerando las características de la propaganda denunciada que fue imputada a la actora en este caso¹² puede entenderse que el deslinde reunió las características necesarias para considerar que se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado el deslinde público en la contestación al emplazamiento que la actora –entonces denunciada– presentó ante la autoridad administrativa electoral que tiene a su cargo realizar la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales¹³ y cuya función es eminentemente pública.

Asimismo, pese a rechazar la autoría de los elementos de propaganda

¹¹ Que obra a folio 83 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² La colocación de propaganda consistente en carteles cuya existencia solamente se acreditó en cuatro árboles.

¹³ En términos del artículo 36 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



denunciados, **manifestó a la autoridad electoral que ella ya había llevado a cabo el retiro de la misma**, es decir, dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la comisión permanente.

Al analizar tal deslinde, el tribunal local estableció, fundamentalmente, que las acciones llevadas a cabo por la actora no fueron eficaces ni idóneas, porque su deslinde lo realizó cuando fue emplazada y no se tenía constancia de que con ello se produjo el cese de la conducta, sino hasta que la comisión permanente ordenó la medida cautelar.

No obstante, esta Sala Regional considera que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, el deslinde de la promovente fue eficaz e idóneo porque **fue en el momento en que la autoridad electoral sustanciadora del procedimiento le hizo saber la existencia de la propaganda denunciada, en que pudo tener conocimiento de la misma.**

Aunado a lo anterior, en el expediente no obra algún elemento de prueba que acredite que conoció de tal propaganda previamente al inicio del procedimiento especial sancionador¹⁴, **lo que era esencial para poder reprocharle que pudo haber efectuado el retiro de la propaganda desde antes.**

De igual forma, debe destacarse que la promovente, además de realizar el retiro de la propaganda denunciada, insertó imágenes en su escrito de contestación para demostrarlo; asimismo, conforme a la fe de hechos llevada a cabo por la oficialía electoral del instituto local, **se constató que –en efecto tal como aquella lo manifestó– dicha propaganda ya no se encontraba en el lugar señalado por el denunciante.**

Así, la actora demostró que realizó los actos tendentes para

¹⁴ De conformidad con la tesis VI/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

deslindarse de la propaganda electoral denunciada, para que no se le imputara la responsabilidad que podría tener respecto de tal conducta que se estimó contraria a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Esto implica, a diferencia de lo sostenido por el tribunal responsable, que en el presente caso la actora tuvo conocimiento de la existencia de la propaganda denunciada hasta el momento en que la autoridad investigadora la emplazó al procedimiento especial sancionador, en el entendido de que para afirmar que la promovente debió llevar a cabo el retiro de la misma de manera previa al referido emplazamiento, **era necesario e indispensable que el tribunal local siquiera contara con elementos de prueba contundentes para demostrar que aquella conocía o sabía de su existencia, lo cual no acontece.**

En ese sentido, se tiene que el deslinde que realizó la enjuiciante, a consideración de esta Sala Regional, **cumplió con las condiciones que la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior establece como necesarias para estimar que aquella no tenía responsabilidad por la comisión de tales hechos.**

En efecto, a diferencia de lo sostenido por el tribunal responsable, esta Sala Regional considera que las acciones realizadas por la enjuiciante resultaron plenamente **eficaces** para lograr el retiro inmediato de los cuatro carteles colocados en lugares prohibidos (tal como son los árboles de acuerdo con lo previsto en el artículo 403, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México), incluso sin que se hubiere demostrado que fue ella quien los situó ahí.

Asimismo, a juicio de esta autoridad judicial, a partir de una interpretación conforme del caso concreto, en función de los aspectos contemplados tanto en el orden jurisprudencial como en el orden reglamentario delineado por el tribunal local, es posible afirmar que su proceder fue adecuado y apropiado para lograr la finalidad perseguida



con el acto de deslinde, lo cual denota y pone de relieve que se cumplió cabalmente el elemento de **idoneidad**.

En cuanto a la **juridicidad** de las acciones desplegadas por la actora, este órgano jurisdiccional considera que el retiro de dichos carteles se realizó dentro de los parámetros legalmente permitidos, puesto que la propia comisión permanente compelió a la demandante –en su carácter de entonces denunciada– a efectuar por sus propios medios las acciones necesarias para cesar la difusión de dicha propaganda, lo que dadas las particularidades de su colocación no debió implicar afectación a los derechos de persona alguna.

En lo tocante a la **oportunidad** con que dicho retiro se efectuó, debe resaltarse que la comisión permanente dispuso en el referido acuerdo que concedía a la enjuiciante «*un plazo improrrogable de veinticuatro horas*» para ello e, incluso, la apercibió que de no hacerlo le impondría una medida de apremio.

Incluso, para cerciorarse de que el retiro de la propaganda se hiciera dentro de dicho plazo, en el referido acuerdo la citada comisión ordenó a la oficialía electoral que una vez transcurridas las veinticuatro horas con que contaba la actora, hiciera una inspección ocular en los lugares donde se localizaron los carteles para constatar si se retiraron o no.

De las constancias del expediente, puede advertirse que a diferencia de lo que sostuvo el tribunal local, el retiro de la propaganda sí se hizo dentro del plazo que para tal efecto dispuso la comisión permanente, lo cual, inclusive, fue corroborado por la propia oficialía electoral en la fe de hechos que hizo en cumplimiento a lo ordenado por aquella, tal como además lo expuso la propia promovente en su contestación; de ahí que las acciones ejecutadas para lograr el efectivo retiro **sí fueron oportunas**.

Por último, como la oficialía de partes lo certificó en su momento, los carteles fueron colocados en los troncos de cuatro árboles con cinta

adhesiva, por lo cual se estima totalmente **razonable** que el retiro de los mismos se efectuara simplemente por la enjuiciante, pues ello es lo que ordinariamente se exigiría en una situación de esa naturaleza, más aún cuando la actora fue apercibida que de no hacerlo se haría acreedora a la imposición de una medida de apremio por parte de la comisión permanente.

Por tales motivos, en el caso para esta Sala Regional es evidente que –dadas las especiales particularidades de los hechos denunciados– las acciones desplegadas por la demandante cumplieron plenamente con las condiciones que prevé el criterio jurisprudencial antes citado, pues de las constancias que integran el expediente es posible advertir que las acciones antes descritas revelan que aquella puso en marcha actos adecuados para conseguir de manera eficiente el cese de las conductas infractoras que se le atribuyeron.

No pasa inadvertido que el artículo 87 del Reglamento de quejas además de las condiciones descritas en la mencionada jurisprudencia de la Sala Superior, incorpora para el deslinde, que quien lo haga demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- Pronunciarse públicamente para deslindarse de tal hecho;
- Solicitar al tercero o tercera el cese de la conducta infractora y,
- Denunciar ante la autoridad competente el acto o hecho infractor.

Como se ha señalado, a juicio de esta Sala Regional el cumplimiento de las exigencias previstas normativamente –esto es, tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario– busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la

validez y objetividad de ese deslinde.

Como se ha explicitado, en el caso particular, las actuaciones realizadas por la hoy actora, evidencian que cubrió de manera efectiva los parámetros normativamente previstos para la validez del deslinde, dado que reveló un proceder eficaz, oportuno, idóneo y razonable, de cara al conocimiento que tuvo –al momento de su emplazamiento– de la existencia de **cuatro árboles** dentro del territorio de la alcaldía en cuyos respectivos troncos se colocaron con cinta adhesiva carteles de **cuarenta centímetros por sesenta centímetros**; hecho original que constituyó la materia del procedimiento y respecto del cual la actora refuta esencialmente su atribuibilidad.

En ese sentido, en el presente caso puede desprenderse que acorde con la certificación de los hechos denunciados que en su momento llevó a cabo la oficialía electoral del IECM, la comisión permanente determinó lo siguiente:



De esta forma, a juicio de esta Sala Regional los hechos denunciados, esto es, la colocación de esos cuatro carteles, **no revela ni denota que su difusión hubiere sido de tal grado que se pudiera presuponer válidamente que la actora tuviera conocimiento de su existencia antes de ser emplazada**, como para estar en posibilidades de pronunciarse públicamente a fin de deslindarse de tales hechos, tal como lo establece la fracción I del artículo 87 del Reglamento de quejas.

Así, conforme a las características previamente delimitadas, el **pronunciamiento público** para deslindarse del hecho o de los hechos denunciados, fue válidamente hecho al expresarlo en su contestación al emplazamiento ante el IECM de acuerdo a las condiciones particulares del asunto, pues no encuentra razonabilidad que hiciera mayores acciones más que hacer del conocimiento de la autoridad electoral su rechazo sobre la responsabilidad de la colocación de los referidos carteles.

Por su parte, la colocación de esos carteles de propaganda no permite conocer quién o quiénes fueron las personas responsables de ello, es decir, no es posible saber a quién o a quiénes la demandante tenía que solicitar el cese o retiro de tales elementos, tal como lo dispone la fracción II del artículo 87 del Reglamento de quejas.

Debe destacarse que en el acuerdo de la comisión permanente dictado el cuatro de junio, dicha autoridad electoral además de ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y emplazar a la actora, **también compelió a esta a retirar los elementos de propaganda denunciados en un plazo de veinticuatro horas, apercibida que de no hacerlo le impondría una medida de apremio**, por lo que para esta Sala Regional no se justifica que el tribunal local haya reprochado a aquella haber llevado a cabo el retiro de la propaganda hasta que le fue notificado dicho acuerdo, **debido a que no está acreditado que la actora hubiera conocido antes la existencia de la colocación de los carteles por lo que debe entenderse que lo hizo a través**



del emplazamiento al mencionado procedimiento.

Incluso, es de resaltar que **la promovente atendió al requerimiento de la comisión permanente en tiempo y forma al efectuar el retiro de la propaganda**, lo cual representa un factor que el tribunal local debió ponderar como un componente que dotó de eficacia, idoneidad y oportunidad el acto de deslinde hecho por aquella.

En el entendido de que no era posible que la promovente solicitara a algún tercero o tercera el cese de la colocación de la propaganda, puesto que –tal como lo manifestó en su contestación– no conocía a la persona o personas que colocaron propaganda en los cuatro árboles detectados y, como ya se señaló, en dicho escrito se deslindó de esta hasta que conoció de su existencia, **por lo que solicitó expresamente al instituto local iniciar el procedimiento respectivo a fin de que se investigara a quienes resultaren responsables de su colocación**, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

A su vez, solicito se inicie un proceso de investigación para comprobar al autor materia de los actos denunciados, y en su caso para sancionar a los responsables autores de estos actos, ya que atentan y afectan directamente a la suscrita.

Ahora, si bien en el escrito de contestación del emplazamiento al procedimiento, la actora también manifestó que en días posteriores presentaría una queja, lo cierto es que la promovente en el mismo escrito y en el apartado que tituló “deslinde” solicitó de manera expresa que se iniciara el procedimiento respectivo para investigar a la persona autora material de la colocación de la propaganda denunciada, por lo que el instituto local pudo comenzar con otro procedimiento derivado de tal planteamiento; no obstante, no ocurrió así, por lo que, en efecto, esta Sala Regional considera que el tribunal responsable no advirtió tal situación, ya que el IECM pudo ordenar el

inicio del procedimiento correspondiente¹⁵.

Finalmente, se considera que la actora sí realizó la denuncia ante la autoridad competente de los actos que se presumían infractores de la ley, al haber solicitado en su escrito de contestación al procedimiento especial sancionador (dirigido al consejero presidente de la comisión permanente y al secretario ejecutivo del Consejo General del IECM) que iniciaran las investigaciones atinentes para comprobar la autoría de las conductas e imponer las sanciones que correspondan, tal como lo dispone la fracción III del artículo 87 del Reglamento de quejas.

Por ende, se considera que el tribunal responsable debió analizar bajo estos parámetros el deslinde presentado por la demandante; de ahí que a juicio de esta Sala Regional el mismo **resulte procedente para acreditar la ausencia de responsabilidad de su persona en la comisión de los hechos denunciados, y por tanto no debió imponérsele sanción alguna con relación a los hechos denunciados.**

Es debido a lo anterior que se consideran **fundados** los agravios de la actora y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, por lo que se deja sin efectos cualquier acto llevado a cabo en cumplimiento a lo establecido en la sentencia impugnada.

De esta manera, en razón de que los agravios analizados son los que mayor beneficio pudo representarle a la actora, porque a través de los mismos se ha logrado revocar la sentencia impugnada, es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

¹⁵ En términos del artículo 3 de la Ley Procesa Electoral de la Ciudad de México.



Notifíquese por **personalmente** a la actora; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a las personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.